

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 739

Proceso N°: 008 – 2018-00225-01
Ejecutante: FANNY MARCELA GARCÍA DÁVILA
Ejecutado: MUNICIPIO DE PAMIRA
Acción: EJECUTIVA
Asunto: NO REPONER MANDAMIENTO EJECUTIVO Y CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, promovido por la ejecutante.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 705 del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado decidió librar parcialmente el mandamiento de pago la ejecutada, por la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia que quedo en firme, en lo que se considera legal en virtud del artículo 430 del CGP.

RECURSOS INTERPUESTOS

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, se advierte que fue interpuesto un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo necesario para el Despacho emprender el siguiente estudio:

El artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 242. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Se destaca).

Conforme a lo anterior, se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso en cuanto al recurso de reposición instaurado.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 319 de la mentada disposición señala:

“Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Se destaca).

Por su parte, el artículo 243 del CPACA; con la modificación respectiva, consagra:

“Artículo 243. Apelación. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.*

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(..)

Parágrafo 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Así, el artículo 244 del CPACA, señala:

“De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.” (Se destaca).

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

*“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 **resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.**” (Se destaca).*

En este orden, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago parcial fueron interpuestos de manera oportuna, según constancia secretarial que antecede, los cuales serán resueltos más adelante.

Aunado a lo anterior, la secretaría del Despacho notificó a la entidad ejecutada y dio traslado del recurso de reposición a la parte contraria por tres (3) días.

De otro lado, la parte ejecutante a su vez instauró recurso de reposición y apelación en contra de la constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2021 y el traslado efectuado por secretaría del recurso.

Ahora bien, en virtud del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, no es procedente el traslado del recurso de apelación cuando se niega parcial o totalmente el mandamiento.

A su vez, la entidad ejecutada, Municipio de Palmira, presentó solicitud de aclaración, en el sentido de advertir una indebida notificación del mandamiento de pago, en tanto no fue anexado en el correo la demanda y sus anexos, además señala la impertinencia del traslado por no encontrarse en firme la decisión del mandamiento.

Así las cosas, pese a que se trata de una actuación secretarial y no de una providencia, a fin de adecuar el curso procesal, se dejará sin efectos la notificación realizada a la entidad y el traslado realizado por secretaría del recurso de reposición; por lo anterior, en firme la decisión de librar parcialmente el mandamiento de pago, se ordenará por intermedio de secretaría, notificar la demanda ejecutiva en debida forma con el fin de garantizar el principio de contradicción de la ejecutada.

MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho estatuto procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

CUESTIONES PREVIAS

Se debe iniciar por indicar que, el apoderado judicial instauró vigilancia judicial administrativa ante la autoridad competente, estando en todo su derecho.

No obstante, se observa que, cada memorial que remite al juzgado (recursos) lo hace por correo electrónico con copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Ahora bien, de ninguna manera sus reproches jurídicos pueden trasladarse a otra instancia de origen administrativo, pues la misma no se ocupa de resolver de fondo las inconformidades judiciales.

Se hace un llamado de atención respetuoso al apoderado judicial de la parte ejecutante, para indicarle que, está en su libre ejercicio de la abogacía acudir a los recursos ordinarios que ha dispuesto el Legislador, para proteger los derechos que crea conculcados, si a bien lo tiene.

Pero ciertamente, no puede desnaturalizar o convertir el apoderado judicial la vigilancia judicial administrativa en una tercera instancia y menos, cuando tiene a su disposición los instrumentos jurídicos para cuestionar las decisiones que se emiten en el curso del proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

Así las cosas, es menester señalarle que la decisión tendiente a librar mandamiento de pago de carácter parcial se adoptó en el proceso de manera libre, imparcial y concienzuda, por lo que, se exige al usuario de administración de justicia el respeto a la misma, pese a su desacuerdo.

Finalmente, procede esta instancia juzgadora a resolver los recursos interpuestos con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la censurante, expresa que, se siguen causando salarios y demás prestaciones desde el año 2014 a la fecha, por cuanto no puede tenerse en cuenta la renuncia al cargo presentada a la entidad y por lo tanto, el mandamiento ejecutivo debe ser revocado parcialmente.

Relata que, el Municipio de Palmira, obró engañando con dolo a su cliente, respecto a la renuncia radicada por la ejecutante.

Además, refiere el extremo activo que, solicitó desde la demanda ejecutiva detalladamente los dineros impagados.

En consecuencia, el problema jurídico a considerar es si debe librarse mandamiento de pago en la forma pedida por la parte ejecutante. Se encuentra inmerso la consideración del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde noviembre de 2014 a la fecha, tal como lo ha planteado el recurrente.

Es preciso recordar que, en virtud de las normas aplicables al proceso ejecutivo, el Despacho hizo lo propio, basado en la disposición del artículo 430 del CGP, para librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida, sino en la que se consideró legal. Dicha decisión se centra en las siguientes potísimas razones:

Desde la óptica del principio de la buena fe, extrapolado del artículo 83 de la Constitución Política, el cual les asiste a todas las autoridades públicas, se observa que el Municipio de Palmira expidió la designación del nombramiento (reintegro) a la ejecutante mediante **Decreto No. 272 de 03 de octubre de 2014**, en cumplimiento al título objeto del recaudo.

Si bien la ejecutante presentó solicitud de revocatoria contra el anterior acto, no fue aceptada mediante **Decreto No. 306 del 29 de octubre de 2014**.

En consecuencia, se desprende del plenario que la señora Fanny Marcela presentó renuncia irrevocable el **30 de octubre de 2014** a su derecho de reintegrarse al cargo de gerente del Fondo Financiero del Municipio de Palmira. Motivó dicha decisión de la siguiente forma:

“(…) presento de manera libre y espontánea, renuncia a mi derecho a reintegrarme al cargo de Gerente del FONDO FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA-FINPAL al cual había sido designada Decreto No. 272 del 3 de octubre de 2014 “por la cual se hace un nombramiento condicionado para dar cumplimiento a una decisión judicial” cuya revocatoria parcial solicité en recurso que instauré el pasado 23 de octubre de 2014.

Así pues, de conformidad con los Artículos TERCERO Y CUARTO de su Decreto No. 272 del 3 de octubre de 2014, solicito a esa Dirección notificarme *“la correspondiente liquidación que conlleve al pago de las prestaciones legales y laborales que haya lugar a reconocer a la Sra. FANNY MARCELA GARCÍA DÁVILA, como consecuencia del cumplimiento del fallo que motivó la expedición de este Decreto” con corte a esta fecha de mi renuncia al reintegro al servicio, 30 de octubre de 2014.*” (Se destaca).

A su vez, mediante **Decreto 309 del 30 de octubre de 2014**, se acepta a partir de la fecha, oficialmente la renuncia de la ejecutante por parte del Municipio de Palmira.

Luego, debe indicarse que el proceso ejecutivo no es el escenario para dismantelar la legalidad o no de dichos actos administrativos, ni revisar si acaeció un vicio del consentimiento.

Respecto a la decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado del 16 de octubre de 2014 que fuera notificada el 26 de noviembre de 2014 u otra actuación tutelar, a consideración del Despacho no tuvo efectos retroactivos en cuanto a la actuación administrativa, ni tuvo la virtualidad de desaparecer del ordenamiento los actos administrativos expedidos por el territorial en cumplimiento de la orden judicial. Además, debe recordarse que el juez de la causa en materia de actos administrativos no es el juez de tutela sino el juez de lo contencioso administrativo.

Dicho lo anterior, debe indicarse que, de antaño ha considerado el Consejo de Estado, lo siguiente:

“En efecto, no resulta jurídicamente viable que el juez del proceso ejecutivo, el cual parte de la certeza y validez del derecho cuya ejecución se pretende, pueda arrogarse competencias propias del juez ordinario asignado para estudiar y determinar la validez de los actos administrativos o contractuales en los cuales se fundamenta la ejecución².”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008)- Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02381-02(23363)

De otro lado, se acudió a la decisión la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho que “*el reintegro sólo puede operar hasta la fecha en que sea jurídica y físicamente posible disponerlo.*”³, y para llegar a tal conclusión efectuó el siguiente análisis:

*“También es destacable que en reciente sentencia de esta Sala Plena se estableció que el reintegro y el pago de prestaciones sociales procede “por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, **reintegro posterior al cargo**, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc.”⁴. (Se destaca)*

Así, el Consejo de Estado⁵ ha indicado lo siguiente:

“Así las cosas, es evidente que el asunto sub judice no se traduce en un evento de incumplimiento de la sentencia, sino de una imposibilidad de cumplimiento; evento en el que es imposible ejecutar una orden, debido a condiciones fácticas o jurídicas que exceden la competencia de la entidad condenada.”

En idénticos términos al caso de marras, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶ en decisión que confirmada, al estudiar una acción de tutela contra una providencia judicial, se pronunció sobre la declinación de un nombramiento de un reintegro en cumplimiento de una orden judicial de la siguiente manera:

“(…) En ese sentido, el Tribunal Administrativo del Huila -como juez de ejecución- sostuvo que la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho consistió, de acuerdo con la parte motiva de la sentencia, en el monto de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la aquí demandante por el término de doce meses, interpretación que resulta razonable y la cual se encuentra dentro de su ámbito de competencia (...)

De otro lado, la parte actora sostuvo que tenía derecho al pago de los salarios y prestaciones causados desde 3 de febrero de 2016 -fecha en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia-, hasta el 7 de julio de 2017 -día en que quedó en firme la resolución mediante la cual se autorizó su reintegro-, toda vez que, a su juicio, “resulta procedente que se ordene la reparación de la decidía [SIC] de la entidad pública en el acatamiento de la orden judicial, por el tiempo transcurrido sin efectuarse el reintegro”. Sobre el particular se pronunció el Tribunal Administrativo del Huila (...)

*Al respecto, conviene precisar que en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 se ordenó el reintegro de la señora [D.C.G.P.] al cargo que ostentaba al momento de su retiro y **el municipio de El Pital, mediante Resolución 192 de 2017, autorizó dicho reintegro; sin embargo, la mencionada demandante declinó el nombramiento por motivos personales.** Así las cosas, la Subsección considera que el Tribunal Administrativo del Huila, **dentro de su ámbito de competencia, fue preciso en señalar las razones por las cuales se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora en su demanda, sin que el razonamiento efectuado por la autoridad judicial accionada en modo alguno se torne arbitrario o abrupto, y que merezca la intervención del juez de tutela.**”*

Ahora bien, como se indicó desde el mandamiento, el juez solo está obligado a hacer cumplir a la ejecutada una sentencia en lo que resulte jurídicamente posible.

De allí que, al haber presentado la ejecutante renuncia o declinación al cargo al que fuera reintegrada por la entidad del orden territorial en cumplimiento a la decisión judicial, no quedaba opción distinta a la de considerar como cumplido el reintegro de la ejecutante y por lo tanto, los salarios dejados de percibir se causaron desde que fue retirada del servicio hasta octubre de 2014.

De manera que, se mantiene incólume el mandamiento de la forma en que fue ordenada, es decir, negando el mandamiento en cuanto a los salarios reclamados con posterioridad a noviembre de 2014 como lo pretende la parte ejecutante, pues contrario a lo afirmado por la parte ejecutante debe señalarse que no se encuentra actuación contraria a derecho en tal sentido.

Así las cosas, se colige que, los motivos de inconformidad vía reposición, será denegados en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, con el corte de los extremos temporales ordenados se cumple la ley, por lo que, no prospera este cargo y no hay lugar a reponer el mandamiento.

Por lo tanto, resuelto negativamente el recurso de reposición, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante será concedido en el efecto suspensivo. No será necesario suministrar las copias para el envío del expediente de que trata el artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 2 de marzo del 2010. Radicado 2001-00091-01(REV).

⁴ Sentencia del 29 de enero de 2008, expediente 2046.

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)-Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04073-01(AC)

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03182-00 (AC)

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal a la entidad ejecutada, el traslado por secretaría del recurso de reposición y la constancia secretarial del 22 de noviembre de 2021, esta última, únicamente en cuanto al traslado del recurso, por las razones aquí expuestas. En firme, la decisión de librar parcialmente el mandamiento de pago, procédase a la debida notificación de la ejecutada.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 705 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: CONCEDER la apelación en el efecto suspensivo, del Auto Interlocutorio No. 705 del 11 de noviembre de 2021, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTO: Para lo anterior, **ENVIAR** el expediente electrónico para que sea resuelto el recurso de apelación en el efecto anterior ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza.

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e680cea5c69c14cf7c24e82ff42e60b01189a393339f936bf53a8b3af7ecda
Documento generado en 30/11/2021 01:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>